ELABORACION DE UNA NUEVA LEY DE ORDEN PUBLICO

La nueva Ley de Orden Público debería basarse en los siguientes criterios:

1.- Nueva definición del concepto de orden público poniéndolo al servicio de un concepto democrático de la sociedad española, es decir, no considerándolo como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr:

1)- La garantización de las libertades públicas.

2)- El cumplimiento de la legalidad democrática.

3)- El aseguramiento, conforme a las leyes, de las tareas de interés público.

Al tiempo, debe procederse a una delimitación nítida de las distintas competencias en materia de orden público de los diversos órganos del Estado.

Entendemos que excluir tajantemente de la colaboración en el mantenimiento del orden público a los sujetos privados, implica un concepto estrecho del mismo, ya que su amplitud actual hace que su respeto obligue a una participación de todas las fuerzas sociales en formas muy diversas.

Por otra parte, sería peligroso para el libre disfrute de los derechos individuales y sociales que las autoridades tuviesen que estar siempre presentes en cualquier lugar en que pueda haber la más mínima posibilidad de alteración del orden público.

Ello no obsta a que, en su caso, se persigan y castiguen los delitos de usurpación de funciones, o de coacción.

2.- La cuestión de las sanciones en materia de orden público, está tratada en el documento del Gobierno con algunos criterios aceptables y otros que exigen ciertas modificaciones.

A)

No obstante, el documento no entra en un tema previo a la sanción que es el de la actividad fáctica de la Administración en cuanto al restablecimiento inmediato del orden público, es decir, antes de proceder a la elaboración y decisión final sancionatoria. En estos casos las autoridades [redacted] se extralimitan en ocasiones en las medidas adoptadas (lo que técnicamente se llama "vía de hecho"), ante lo cual el ciudadano no tiene ninguna defensa , pues es claro que el lento procedimiento de recurso no sirve para evitar hechos consumados.

Para estos casos es necesario, pues, dotar al ciudadano de un sistema expeditivo de defensa, que en el derecho español, para cuestiones de litigios posesorios ya existe: el interdicto judicial. Su necesidad para la defensa de las libertades públicas ha sido puesta de relieve por especialistas tan destacados como el profesor García de Enterría.

Aumento inecesario de la intervención o inecesario especialidad en lo contencioso-administrativo

Este procedimiento se utilizará, pues, en todos los casos en que la Administración se extralimite en sus actuaciones, o sea, se salga del"derecho" ("vía de hecho").

Volviendo al tema de las sanciones -acción administrativa posterior al hecho y no paralela a éste como en el caso anterior-, los principios en que podría basarse su regulación serían:

B)

Texto policiado

- "Mantenimiento de la potestad sancionadora de las autoridades gubernativas, en lo que sea absolutamente indispensable para el gobierno de las diferentes comunidades, pero excluyendo radicalmente de la misma, todo el ámbito de las libertades públicas constitucionalmente reconocidas que, por su carácter inviolable, sólo deben estar sujetas a tutela judicial".

- Mantenimiento del carácter inmediato de estas sanciones, así como de un procedimiento sumario para la imposición de las mismas con audiencia del interesado, pero con objeto de evitar injusticias flagrantes es necesario que, antes de la ejecución de la misma, haya un conocimiento del expediente por el juez, que, con audiencia del interesado, podrá impedirla.

Deberá derogarse el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947.

- Al igual que expone el documento, como contrapartida a la sumariedad y rapidez de las sanciones, establecimiento de dos garantías jurídicas capitales: eliminación de los recursos administrativos previos a la impugnación jurisdiccional de la sanción (convirtiendo todos los recursos, incluso el de reposición, en meramente potestativos) y establecimiento de un proceso judicial sumario para conocer de estas impugnaciones.

Convendría asimismo, derogar los artículos 2° b y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo para que todos los actos de la Administración sean recurribles.

- Estamos igualmente de acuerdo en el establecimiento de otras garantías jurídicas adicionales, tales como: principio de non bis in idem (tanto entre sanciones administrativas como entre estas y sanciones penales); exclusión de toda forma de solve et repete (en la anterior legislación, depósito de un tercio de la multa); regulación de la prescripción de las infracciones y de las sanciones: y exclusión de toda forma de sanción que implique privación de libertad, así como de la llamada "responsabilidad personal subsidiaria".

3.- En lo referente al estado de alarma, el PCE entiende que sólo es justificable su declaración en caso de catástrofes naturales y emergencias sanitarias. En los demás casos la autoridad gubernativa tiene medios suficientes para atajar

el problema sin restringir las libertades públicas.

En todo caso, es el Gobierno el que debe ser el único competente para la declaración del estado de alarma y ello sometido al control parlamentario de la oportunidad de la medida, y de su contenido.

4.-Debe establecerse como norma absolutamente imprescindible en un Estado democrático, el control por las Cortes de la declaración de estado de excepción por el Gobierno (si en 48 horas no es ratificada por el Congreso, queda anulada) e igualmente en el caso del estado de guerra, aunque en este último con carácter transitorio, ya que la declaración del estado de guerra, debe ser facultad exclusivamente parlamentaria y no del Gobierno.

5.- TERRORISMO

I.

Tenemos que manifestar previamente nuestro convencimiento de que toda legislación excepcional y que amplíe las facultades policiales y gubernativas, no ha sido nunca la mejor medida para combatir al terrorismo.

Las medidas excepcionales que permiten la comisión de posibles arbitrariedades, generan un sentimiento de repulsa hacia el excesivo poder del Estado contra sujetos individuales, provocando cierta solidaridad sentimental entre sectores sociales que no están de acuerdo con el terrorismo; véase los ejemplos de estos últimos años en España y el recientísimo de la R.F.A.

Al terrorismo se le combate políticamente profundizando el contenido democrático de la sociedad, lo que le aisla moralmente y de hecho, como ha demostrado recientemente la división de la ETA; y técnicamente proveyendo a las F. O.P. de los medios necesarios.

II

Una vez manifestada nuestra posición de principio, que mantendremos en el futuro, la situación actual podría aconsejar una Ley especial que contemple estos supuestos, ya que no estamos de acuerdo con que los mismos, se incluyan en la L. O.P., por estimar que deben ser medidas transitorias hasta la aprobación de la Constitución.

1) Con referencia al punto 5, párrafo primero, estamos de acuerdo condicionándolo a que los órganos judiciales lo sean los jueces naturales.

2) Sólo podrán ser considerados terroristas determinados actos tipificados en el Código Penal, que sean castigados por los tribunales, siendo inaceptable que se pueda calificar de terroristas a entes de hecho que nunca estarán inscritos en el Registro correspondiente.

3) Los funcionarios de policía orgánicamente encargados de la investigación de estos delitos, serán adscritos al Servicio de los órganos judiciales. No creemos conveniente instituir legalmente una unidad de las características expuestas, sin perjuicio de las facultades de organización interior de los Servicios que poseen las autoridades policiales.

4) En relación al régimen penitenciario de prolongar la incomunicación de los detenidos y presos por estas actividades, la [redacted] deberá acordar la autoridad judicial, con expresión del límite temporal de la medida, que nunca podrá exceder al momento de la conclusión del sumario. A partir de ese trámite procesal que ultima la investigación, cualquier medida de esa naturaleza, atenta a los derechos de la persona.

No a la ampliación demanda.

5) La exclusión de la asistencia jurídica al detenido desde el momento de su detención, deberá ser acordada judicialmente.

6) Entre las facultades del Juez competente, se puede comprender la de limitar la información pública que pueda entorpecer la investigación sumarial, hasta acordar incluso el secuestro del periódico.

No a declaración de materia reservada

7) No es aceptable la declaración de materia reservada en los casos de terrorismo, por perjudicar al papel de cooperación ciudadana que la prensa debe jugar y realizar normalmente. Como puede comprobarse en estos últimos tiempos (por ejemplo en el caso de los fascistas catalanes).

8) La filosofía que anima a las anteriores propuestas tiene como uno de sus aspectos fundamentales el potenciar la función judicial como garantizadora de las libertades y derechos públicos.